



**JDO. INSTRUCCION N. 1  
GIJON**

SENTENCIA: 00332/2013

**SENTENCIA**

En Gijón a cuatro de octubre de 2013.

Vistos por la Ilma. Sra. Doña. CAROLINA MONTERO TRABANCO, Magistrado Juez del Juzgado de Instrucción nº 1 de Gijón, los presentes autos de **Juicio verbal de faltas** número **1069/2013**, sobre, falta contra el patrimonio en que han sido partes el Ministerio Fiscal en representación de la acción pública, y <sup>LOPD</sup> **Y** <sup>LOPD</sup> **LOPD**, como denunciados asistidos de Letrado.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO-** Incoadas en este juzgado las presentes diligencias, se practicaron las previas que fueron propuestas por el Ministerio Fiscal y partes intervinientes, convocándose en su momento a unos y otros al juicio correspondiente compareciendo al mismo quienes se indican en el encabezamiento de esta resolución.

**SEGUNDO-** En el acto de dicho juicio se oyó a las partes por su orden y practicadas las pruebas que fueron propuestas en tal trámite, el Ministerio Fiscal informó en el sentido de que los hechos denunciados eran constitutivos de una falta prevista y penada en el artículo 626 del Código penal, de la que aparecen como responsables en concepto de autor los denunciados solicitando se imponga a los mismos, la pena de cuatro días de localización permanente, y a que en concepto de responsabilidad indemnizen al Ayuntamiento de Gijón en la cantidad de 46 euros.

Por los denunciados se mostraron conforme con la petición del Ministerio Fiscal, solicitándose no obstante la imposición de la pena de dos días de localización permanente sin pronunciamiento en concepto de responsabilidad civil al no comparecer el perjudicado cuando fue citado al efecto, dictándose a continuación sentencia in voce en los estrictos términos solicitados por el Ministerio Fiscal, la cual se declaró firme al manifestar las partes su intención de no recurrir. Los denunciados fueron requeridos para el pago de la multa y responsabilidad civil impuesta.

**TERCERO-** En la tramitación del presente juicio, se han observado todas las prescripciones legales.



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS

## HECHOS PROBADOS

Resulta probado y así se declara, que sobre las 00.25 horas del día 30 de marzo de 2013, LOPD y LOPD, fueron sorprendidos cuando realizaban pintadas con spray en la pared del estadio de fútbol el Molinón, causando daños cuya reparación fue valorada en 46 euros.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO-** Los hechos declarados probados, en el precedente apartado de esta resolución, integran una falta contra el patrimonio, prevista y penada en el artículo 626 del Código Penal, al constar acreditado de la prueba practicada, la concurrencia de los requisitos que hacen nacer la citada figuras penal.

Así resulta de las declaraciones vertidas en el acto del Juicio, y especialmente de la prestada por los propios denunciados reconociendo los hechos y de la testifical llevada a cabo por uno de los agentes intervinientes que corrobora los hechos tal y como en su día fueron relatados en el atestado, reconocimiento prestado con todas las garantías, y en presencia de Letrado, que es suficiente para entender desvirtuado el principio de presunción de inocencia consagrado en el artículo 24 de la Constitución.

**SEGUNDO-** De la falta contra los intereses generales son responsables en concepto de autor LOPD y LOPD, al haber ejecutado directamente los hechos que la integran, (art. 28 del Código Penal).

**TERCERO-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 626 del Código Penal, atendiendo a la entidad de los hechos y las circunstancias personales de los denunciados, procede imponer a los mismos la pena de cuatro días de localización permanente.

**CUARTO-** Toda persona responsable penalmente lo es también civilmente tal y como dispone el artículo 109 del Código Penal por lo que procede declarar la responsabilidad civil de los denunciados los cuales deberán indemnizar al Ayuntamiento de Gijón en la cantidad de 46 euros a que asciende la reparación de los daños causados, según valoración obrante en autos en forma alguna desvirtuada de contrario, y sin que conste por lo demás renuncia expresa de dicha entidad a la indemnización que pudiera corresponderle.

**QUINTO-** Las costas procesales se entienden impuestas por la ley a los criminalmente responsables de todo delito o falta, conforme a lo preceptuado en el artículo 123 del Código Penal y 239 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento Criminal.

Vistos los preceptos legales citados, concordantes y demás de general y pertinente aplicación

### FALLO

Que debo condenar y condeno a <sup>LOPD</sup> **Y**  
<sup>LOPD</sup> como autores penalmente  
responsables de una falta de **contra el patrimonio** a la pena,  
para cada uno de ellos, de **cuatro días de localización**  
**permanente**, y al pago de las costas causadas, así como a  
indemnizar de forma conjunta y solidaria al Ayuntamiento de  
Gijón en la **cantidad de 46 euros**.

Pronúnciese esta sentencia en audiencia pública, y notifíquese a las partes, ofendidos y perjudicados, con advertencia de que la misma es **FIRME**, al haber manifestado las partes su intención de no recurrir.

Así por esta mi Sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN-** Dada, leída y publicada ha sido la anterior sentencia por la Ilma. Sra. Magistrado- Juez que la dicta en el día de la fecha, estando constituido en audiencia pública, de todo lo cual, yo Secretario doy fe.